

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 032-2012

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador en sesión del 11 de julio de 2012, expidió las Regulaciones Nos. 028-2012 y 029-2012, a fin de establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y un nivel requerido de Reservas Mínimas de Liquidez (RML) y Coeficiente de Liquidez Doméstica (CLD).

Que, la Regulación No. 028-2012 modificó el Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y la Regulación No. 029-2012 incorporó el Capítulo IV "Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional", del Título Primero "Mercado Cambiario", del Libro II "Política Cambiaria", de la indicada Codificación.

Que, es necesario reformar el Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y, el Capítulo IV "Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional", del Título Primero "Mercado Cambiario", del Libro II "Política Cambiaria", de la indicada Codificación.

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1. En el artículo 1, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustitúyase el cuadro "COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ" por el siguiente; y, agréguese a continuación el inciso que se incluye:

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central 1)	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de Instituciones Financieras públicas 1)	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 2
Regulación No. 032-2012

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	c) Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos adquiridos en mercado primario	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores y originadores nacionales del sector no financiero privado 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	e) Caja de la propia institución financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	f) Depósitos a la vista en instituciones financieras nacionales	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	g) Certificados de Depósitos de instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 3
Regulación No. 032-2012

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas en el Exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez

- 1) El cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a).
- 2) Cuando los títulos que computan para el literal d) correspondan a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado.

ARTÍCULO 2. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 3, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, se computará para el cálculo de las RML el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en las RML las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador, así como tampoco las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y las inversiones restringidas."

ARTÍCULO 3. Sustitúyase el artículo 2 del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 4
Regulación No. 032-2012

“Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los saldos registrados en las siguientes cuentas:

FONDOS DISPONIBLES

- 1101 Caja
- 1102 Depósitos para encaje
- 1103 Bancos y otras instituciones financieras
- 1104 Efectos de cobro inmediato
- 1105 Remesas en tránsito

OPERACIONES INTERBANCARIAS

- 1201 Fondos interbancarios vendidos
- 1202 Operaciones de reporto con instituciones financieras

INVERSIONES

- 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado
- 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público
- 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado
- 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público
- 1305 Mantenedas hasta el vencimiento de entidades del sector privado
- 1306 Mantenedas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público
- 1307 De disponibilidad restringida

OTROS

- 190286 Fondos de Liquidez

El Banco Central del Ecuador informará a las Instituciones Financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica.”

ARTÍCULO 4. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3, del Capítulo IV “Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I, “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 5
Regulación No. 032-2012

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador, así como tampoco las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y las inversiones restringidas.”

ARTÍCULO 5. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 3, del Capítulo IV “Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I, “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de instituciones financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de instituciones, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador.”

ARTÍCULO 6. Sustitúyase el inciso primero del artículo 1, del Capítulo IV “Transferencias de Dinero con el exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional”, del Título Primero “Mercado Cambiario”, Libro II “Política Cambiaria”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

“Las divisas correspondientes a las transferencias de dinero provenientes del exterior al país, que las personas naturales y jurídicas residentes en el país o en el exterior soliciten a instituciones financieras internacionales, a través de instituciones financieras nacionales, por cualquier concepto como por ejemplo las que se derivan de operaciones de exportación, deberán ser acreditadas por estas últimas en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador, máximo en un día laborable posterior a la realización de la transferencia.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 6
Regulación No. 032-2012

Las instituciones financieras nacionales entregarán de manera inmediata, en la fecha valor de la operación, las divisas en moneda de curso legal, acreditación en cuenta u otros medios de pago a sus clientes o beneficiarios no clientes, según corresponda.”

ARTÍCULO 7. Sustitúyase en el artículo 6, del Capítulo IV “Transferencias de Dinero con el exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional”, del Título Primero “Mercado Cambiario”, Libro II “Política Cambiaria”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la frase “Dichas empresas entregarán los dineros de las remesas en efectivo, acreditación en cuenta u otros medios de pago, a sus clientes o beneficiarios no clientes, según corresponda.”, por la siguiente:

“Dichas empresas entregarán de manera inmediata y conforme las instrucciones recibidas, los dineros de las remesas en moneda de curso legal, acreditación en cuenta u otros medios de pago, a sus clientes o beneficiarios no clientes, según corresponda.”

ARTÍCULO 8. Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta de la Regulación No. 028-2012.

ARTÍCULO 9. Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda, del Capítulo IV “Transferencias de Dinero con el exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional”, del Título Primero “Mercado Cambiario”, Libro II “Política Cambiaria”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

“**SEGUNDA.** A partir de 15 de noviembre de 2012, las instituciones financieras nacionales empezarán a reportar al Banco Central del Ecuador, la información de las transferencias de dinero provenientes del exterior, realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o para beneficiarios no clientes, conforme el instructivo emitido por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador”.

ARTÍCULO 10. Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta, del Capítulo IV “Transferencias de Dinero con el exterior realizadas a través de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional”, del Título Primero “Mercado Cambiario”, Libro II “Política Cambiaria”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

“**CUARTA.** A partir de 31 de diciembre de 2012, las instituciones financieras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de este Capítulo.”



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página 7
Regulación No. 032-2012

ARTÍCULO 11. Incorpórese las siguientes Disposiciones Transitorias al Capítulo 2 "Constitución de Reservas Mínimas de Liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 1 del Capítulo 2 "Constitución de Reservas Mínimas de Liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en lo relativo a los "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos, adquiridos en el mercado primario", se imputarán los valores de renta fija del sector no financiero de emisiones nacionales públicos que actualmente las instituciones mantienen en su portafolio.

SEGUNDA.- El cálculo inicial de las reservas mínimas de liquidez y coeficiente de liquidez doméstica, conforme las reformas que constan en esta Regulación entrarán en vigencia a partir de la segunda bisemana completa de cálculo desde la vigencia de la presente Regulación."

DISPOSICIÓN GENERAL.- El Banco Central del Ecuador deberá coordinar con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA E y el Servicio de Rentas Internas - SRI el intercambio de la información que corresponda con respecto a las exportaciones ecuatorianas al exterior en base al acuerdo de cooperación interinstitucional suscrito.


DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de octubre de 2012.

EL PRESIDENTE,


Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL


Dr. Manuel Castro Murillo